

Lima, dieciséis de abril

de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número tres mil trescientos veinte guión

dos mil once, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia; y habiéndose dejado oportunamente en Relatoría de esta Sala Suprema los votos emitidos por los señores Jueces Supremos **ARANDA RODRÍGUEZ, PONCE DE MIER, PALOMINO GARCÍA y CASTAÑEDA SERRANO** obrantes de fojas sesenta y cuatro a noventa y dos y a fojas noventa y siete del cuadernillo de casación; de conformidad con los artículos 142, 143 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se deja constancia de los mismos para los fines pertinentes de acuerdo a ley.

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación obrante de fojas doscientos setenta y seis a doscientos noventa y cuatro interpuesto por [REDACTED] representado por [REDACTED]

contra la resolución de vista obrante de fojas doscientos sesenta a doscientos sesenta y nueve dictada por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Cajamarca que revoca la resolución número cuatro que declara infundada la contradicción y fundada la solicitud para transigir derecho de menor solicitada por la parte recurrente en representación de sus dos menores hijos y reformando la recurrida declararon fundada la contradicción e infundada la solicitud de autorización judicial.

CONSIDERANDO: Primero.- Que, esta Sala Suprema mediante resolución de fecha seis de setiembre del año dos mil once obrante de fojas cincuenta y cinco a cincuenta y siete del cuadernillo formado ante esta Suprema Sala ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa material y procesal alegando la recurrente lo siguiente:

1) Infracción de los artículos 448 inciso 3, 449 y 1307 del Código Civil;



CASACIÓN 3320 - 2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

sostiene que la Sala Superior fundamenta su decisión en que no se ha acreditado la necesidad o utilidad que sustenta la solicitud de autorización judicial para transigir confundiendo la pretensión de autorización judicial que requieren los padres para practicar una transacción en representación de los hijos menores de edad con la de autorización para enajenar o para gravar los bienes de los mismos encontrándose regulada la primera en los artículos 448 inciso 3, 449 y 1302 del Código Civil mientras que la segunda en el artículo 447 del mismo Código acotado; además, la causa de necesidad y utilidad es exigida por la Ley únicamente para autorizaciones de enajenación o gravamen de los bienes de los hijos, no así para las autorizaciones judiciales para transigir siendo el único criterio para que el Juez conceda la autorización para transigir que la respectiva transacción no sea beneficiosa para los intereses de los menores; **2)** Infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; sostiene que en forma engañosa y contradictoria se consignan en la resolución impugnada apreciaciones que no se condicen con la realidad de lo presentado toda vez que de la lectura del documento acompañado con la solicitud de autorización para transigir surgen con claridad las concesiones recíprocas a las que se comprometen ambas partes a fin de solucionar el litigio, empero de manera contradictoria se cita una parte de la transacción para sostener que no se precisa cuál es el dinero acordado no obstante que esto se deduce claramente del texto de la misma; asevera que en el documento se indica que el monto líquido indemnizatorio acordado a favor de sus menores hijos se encuentra depositado en el “Fondo Calificado Estructurado de Transacción” y al estipularse que los menores no recibirían ningún monto indemnizatorio adicional demuestra que el monto fijado en la transacción es para los menores y no tiene otro destino habiendo la Sala Superior realizado una lectura engañosa y contradictoria del contenido de la transacción citándola de manera parcial para concluir que el monto indemnizatorio



CASACIÓN 3320 - 2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

acordado no será para sus menores hijos lo cual resulta falso siendo la decisión de la parte recurrente depositar en el referido Fondo Calificado el monto indemnizatorio debiendo tomarse en cuenta que el mismo resguarda las sumas otorgadas y permitirá cobrar el íntegro una vez que se les autorice a celebrar la transacción; añade que igualmente resulta engañosa la afirmación expuesta en el sentido que los impugnantes otorgarían mayores concesiones o que el acuerdo no sería equivalente lo cual resulta una afirmación creada con la finalidad de justificar la decisión no considerando que las concesiones son recíprocas vulnerando los derechos constitucionales de los impugnantes al presentar una fundamentación que engaña respecto al contenido real de los documentos que se analizan; señala que la motivación ha sido aparente al desconocer que la transacción otorgará directamente y sin descuento alguno una suma de dinero.

Segundo.- Que, habiéndose declarado procedente el recurso interpuesto por las causales de infracción normativa material y procesal deben analizarse en primer término los agravios señalados precedentemente en el punto 2) referentes a la infracción normativa procesal en atención a que el pedido casatorio es anulatorio y en la eventualidad que se declare fundado no será necesario examinar los agravios relativos a las infracciones normativas materiales precisadas en el punto 1). **Tercero.**- Que, para los efectos de determinar si en el caso en concreto se ha incurrido en la infracción normativa procesal en los términos propuestos es menester realizar las precisiones siguientes. **Cuarto.**- Que, la demandante [REDACTED] [REDACTED] ante el órgano jurisdiccional solicitando en su condición de madre de los menores de [REDACTED] se le autorice a transigir respecto a las pretensiones controvertidas en el proceso número 01CV4453 al que fueron acumulados a los Expedientes número 02CV4275 y número 02CV4287 que siguen contra la empresa Newmont Mining Corporation y otras ante la Corte Distrital de la ciudad y condado de



CASACIÓN 3320 - 2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

Denver del Estado de Colorado de los Estados Unidos de Norteamérica; refiere que con fecha dos de junio del año dos mil se produjo un derrame de mercurio en las localidades de San Juan, San Sebastián de Choropampa y Magdalena habiendo interpuesto la recurrente una demanda contra la referida empresa y otras llegando con el objeto de poner fin a las controversias a un acuerdo en los términos que se consignan en el documento de transacción adjuntado a la demanda versando el mismo sobre derechos patrimoniales razón por la cual solicita se le autorice a celebrar la transacción respecto a la indemnización por daños y perjuicios a que tienen derecho sus menores hijos. **Quinto.-** Que, por escrito obrante de fojas ochenta y nueve a noventa y dos el Ministerio Público formula contradicción a la demanda; considera que el petitorio reclamado es oscuro y ambiguo toda vez que no se indica la naturaleza de la pretensión así como al titular del derecho a transigir que será materia de concesiones recíprocas entre las partes; indica que sólo es viable transigir sobre derechos patrimoniales lo que no ocurre en el caso de autos pues el derecho que se reclama aún no ha nacido al no haberse definido en el proceso de indemnización la existencia de daño susceptible a indemnizar y la empresa demandada no ha reconocido su responsabilidad; agrega que no existen concesiones recíprocas y que se estaría pretendiendo la renuncia de los menores a su derecho de acción el cual deriva del derecho fundamental que tiene toda persona a la tutela jurisdiccional. **Sexto.-** Que, el Juez del Juzgado Mixto de Santa Apolonia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca por resolución número cuatro obrante de fojas noventa y nueve a ciento cinco declaró infundada la contradicción formulada por el Ministerio Público y fundada la demanda incoada al considerar que en el presente caso se pretende efectuar la transacción sobre los derechos que provienen de la acción entablada contra la empresa Newmont Mining Corporation y otras como consecuencia del derrame de

CASACIÓN 3320 - 2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

mercurio que ha dado lugar a un proceso judicial por responsabilidad extracontractual ante la Corte Distrital y de la ciudad y condado de Denver del Estado de Colorado de los Estados Unidos de Norteamérica sustentando su decisión respecto a los puntos de la contradicción en lo siguiente: **1)** De la solicitud de autorización se entiende quién es la persona que solicita la autorización para transigir la cual es [REDACTED] [REDACTED] en representación de sus menores hijos; a quién se emplaza esto es al Ministerio Público y qué es lo que se pretende es decir la autorización para celebrar una transacción la misma que versa sobre la reparación del daño ocasionado por el derrame de mercurio ocurrido el dos de junio del año dos mil transigiéndose sobre un derecho patrimonial no tratándose de una solicitud oscura o ambigua; **2)** no se están efectuando transacciones para dañar la salud de los dos menores sino para reparar los daños sufridos como consecuencia del derrame de mercurio referido en la demanda mediante un monto dinerario y cuya reparación debe ser cuantificable monetariamente por ende no se transige sobre un derecho indisponible; **3)** no es verdad que sea una condición previa para la transacción la existencia de un derecho declarado pues se transige sobre lo que aún se encuentra cuestionado; **4)** en el documento de transacción se han plasmado concesiones recíprocas ya que se está reparando el daño que ha sido cuantificado monetariamente y la parte solicitante renuncia a toda clase de acción que tenga contra la citada empresa; **5)** la transacción tiene como una de sus características ser un acto jurídico extintivo por lo que al haberse concluido o finiquitado el asunto litigioso no sería razonable que nuevamente hagan valer los derechos sobre los que ya se ha llegado a un acuerdo. **Sétimo.-** Que, la Sala Superior por resolución número ocho de fecha tres de setiembre del año dos mil nueve obrante de fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y cinco revoca la resolución de primer grado y desestima la demanda por improcedente y habiendo la parte demandante



CASACIÓN 3320 - 2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

interpuesto recurso de casación este Supremo Tribunal por resolución de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diez recaída en la Casación número 4950-2009 declaró fundado el mismo consecuentemente nula la resolución de vista ordenando a dicho órgano superior que expida nueva resolución, emitiendo la referida Sala Superior la resolución número trece de fecha veintitrés de mayo del año dos mil once obrante de fojas doscientos sesenta a doscientos sesenta y nueve la cual revoca la resolución de primera instancia y reformando la misma declara fundada la contradicción e infundada la autorización judicial al considerar que nuestro sistema jurídico regula la autorización para transigir derechos de menores de edad siempre y cuando concurren los siguiente requisitos: **a)** Se trate de derechos patrimoniales que no excedan los límites de la administración salvo que se trate de causas justificadas por necesidad o utilidad debidamente acreditadas y **b)** que el objeto a transigir contenga concesiones recíprocas que no afecten el orden público o las buenas costumbres ni el interés superior del niño determinando además que no sería propio establecer que por tratarse del resarcimiento de los daños ocasionados a la salud o integridad de una persona que deben ser cuantificados la naturaleza de los mismos tenga el carácter de patrimonial correspondiendo al Juzgado verificar cuando se trata de daños subjetivos ocasionados a menores de edad que se cumplan las funciones retributiva, equivalente y redistributiva verificándose que si bien se describe como objeto materia de transacción los reclamos y demandas contra Newmont Mining Corporation (Newmont) y Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada (Yanacocha) a causa de las lesiones, pérdidas y daños que sufrieron los menores hijos de la solicitante a raíz del derrame de mercurio ocurrido en el mes de junio del año dos mil en la provincia de Cajamarca no obstante al consignarse lo siguiente: *“(...) del monto total desembolsado por o en nombre de Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada y la empresa Newmont*

CASACIÓN 3320 - 2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

Mining Corporation en virtud de la transacción global en referencia, en nombre del menor acordamos celebrar una transacción y llegar a un acuerdo con Newmont y Minera Yanacocha por el monto de cinco mil dólares americanos cuya parte de la suma o la totalidad de la misma será utilizada para financiar un Fondo Calificado Estructurado de Transacción cuya suma será determinada (...)” se desprende que no existen concesiones recíprocas mutuas entre las partes pues de un lado no se especifica indubitadamente que el monto en referencia será para el menor afectado pues se indica que dicha suma será utilizada para un Fondo Calificado no indicándose tampoco que dicha suma de dinero será para cubrir los gastos respecto a los daños sufridos por los menores debido al derrame de mercurio existiendo una mayor concesión por parte del menor al indicarse que no recibirá monto de dinero alguno adicional ni tampoco podrá interponer ningún otro juicio por lo que no podría verificarse que exista equivalencia ni redistribución de los riesgos y costos en el acuerdo adoptado; señala asimismo que tampoco concurre el supuesto de procedencia relacionado con la acreditación de las causas justificadas por necesidad o utilidad para transigir y disponer bienes de menores toda vez que los padres de los menores en ningún momento han justificado de manera lógica y consecuente la necesidad o utilidad que sustenta su pretensión. **Octavo.-** Que, respecto a las alegaciones esgrimidas en el punto 2) de la presente resolución referentes a la infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política los cuales regulan la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias es del caso señalar que los recurrentes básicamente alegan que la motivación ha sido aparente. **Noveno.-** Que, en cuanto al supuesto de motivación inexistente o aparente debe anotarse que el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico Séptimo de la

CASACIÓN 3320 - 2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

Sentencia recaída en el Expediente número 00728-2008-HC dictada el trece de octubre del año dos mil ocho¹ lo siguiente: *“que está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es sólo aparente en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”*. **Décimo.**- Que, en el caso que nos ocupa del análisis de la motivación expuesta en la resolución impugnada se advierte que la misma se sustenta en razones legales suficientes y contiene el pronunciamiento recaído respecto a las alegaciones formuladas por las partes en el proceso no verificándose por ende el supuesto de motivación aparente denunciado por los recurrentes habiéndose por tanto respetado el contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales por lo que este extremo del recurso debe ser desestimado; correspondiendo analizar la infracción normativa sustantiva. **Décimo Primero.**- Que, en cuanto a la denuncia descrita en el punto 1) de la presente resolución referente a la infracción normativa sustantiva de los artículos 448 inciso 3, 449 y 1307 del Código Civil debe precisarse que la impugnante denuncia básicamente que la Sala Superior confunde la autorización judicial para transigir con la autorización judicial para gravar o enajenar bienes este último supuesto normado por el artículo 447 del Código Sustantivo. **Décimo Segundo.**- Que, sobre este punto corresponde señalar que a continuación de la norma del Código Civil que señala que los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos ni contraer obligaciones que excedan de los límites de la administración salvo por causas justificadas de necesidad o utilidad y previa autorización judicial (artículo 447) en la norma consecutiva esto es en el artículo 448 de la acotada norma

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de octubre de 2008.

CASACIÓN 3320 - 2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

Civil en relación a la autorización judicial que requieran los padres para enajenar o gravar los bienes de sus hijos menores dicha norma prescribe que los padres también necesitan autorización judicial para practicar en nombre de los menores entre otros actos los siguientes: inciso 2. Hacer partición extrajudicial; inciso 3. Transigir, estipular cláusulas compromisorias o sometimiento a arbitraje; inciso 7. Dar o tomar dinero en préstamo; añadiendo en el artículo 449 de la citada norma Civil que en los casos de los precitados incisos se aplican también los siguientes artículos: artículo 987 el cual prescribe que si uno de los copropietarios es incapaz o ha sido declarado ausente la partición convencional se somete a aprobación judicial sujetándose dicha solicitud de aprobación al trámite del proceso no contencioso con citación del Ministerio Público y del consejo de familia si ya estuviera establecido; artículo 1307 el cual estipula que los representantes de ausentes o incapaces pueden transigir con aprobación del juez quien para este efecto oirá al Ministerio Público y al consejo de familia cuando lo halle y lo estime conveniente y artículo 1651 que estatuye que los representantes de incapaces o ausentes para celebrar mutuo en representación de las personas cuyos bienes administran deben observar lo dispuesto en el artículo 1307 es decir se requiere además la aprobación del Juez de lo que se desprende la tramitación de dos solicitudes: de un lado la de autorización para transigir y del otro la aprobación de la transacción.

Décimo Tercero.- Que, en tal virtud, examinada la resolución impugnada es de verse que según lo establecido por la Sala Superior en la solicitud de autorización judicial planteada por la parte demandante no concurren los presupuestos de procedencia exigidos al no acreditar esta parte recurrente las causas justificadas por necesidad o utilidad para transigir o disponer de los bienes de sus menores hijos al no haber los padres solicitantes de la autorización justificado en ningún momento y de manera lógica y consecuente la necesidad y utilidad que sirve de sustento a su pretensión.

CASACIÓN 3320 - 2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

Décimo Cuarto.- Que, del análisis de los artículos 448 inciso 3, 449 y 1307 del Código Sustantivo se advierte que lo que los mismos exigen a los padres cuando en representación de sus menores hijos pretenden transigir derechos de los mismos es que soliciten autorización judicial caso distinto al que se da cuando la pretensión es la aprobación de la transacción la cual conforme a lo ya señalado requiere que se oiga al Ministerio Público y al Consejo de Familia cuando lo haya y se estime conveniente añadiéndose asimismo que también corresponde oír al menor que tuviere dieciséis años cumplidos, siendo que para enajenar o gravar los bienes de sus hijos y contraer obligaciones que exceden de los límites de la administración se requieren que medien causas justificadas de necesidad o utilidad así como previa autorización judicial acorde a lo estipulado por el artículo 447 del Código en mención; apreciándose por tanto que los requisitos que se exigen por tratarse el presente caso de una autorización para transigir derecho de menor se cumplen toda vez que la solicitud ha sido presentada ante la autoridad jurisdiccional correspondiente de acuerdo a la naturaleza de la petición planteada habiéndose conferido a la misma el trámite previsto al respecto por el Código Procesal de la materia. **Décimo Quinto.**- Que, como corolario de lo antes expuesto se concluye que la Sala Superior ha aplicado indebidamente el artículo 447 del Código Civil al considerar que la tramitación de la solicitud de autorización para transigir derecho de menor contemplada en el artículo 448 inciso 3 del mismo exige acreditar las causas de necesidad y utilidad requeridas expresamente por el citado artículo 447 para el caso de los actos de enajenación o gravamen de bienes de los hijos configurándose por ende la infracción normativa sustantiva denunciada de los artículos 448 inciso 3, 449 y 1307 de la acotada norma civil, fundamentos por lo que este extremo del recurso debe estimarse. **Décimo Sexto.**- Que, consiguientemente el presente medio impugnatorio corresponde ser amparado y al no apreciarse en la apelada el

CASACIÓN 3320 - 2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

incumplimiento de formalidades en materia de protección al menor y por tanto de valores en conflicto que motiven la aplicación del interés superior del niño principio consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes tanto más si por la patria potestad la ley asigna a los padres el deber y el derecho de cuidar de la persona y los bienes de sus hijos menores conforme a lo establecido en el artículo 418 del Código Civil y de otra parte que para transigir a nombre del menor como se ha expuesto precedentemente el artículo 448 inciso 3 del Código Sustantivo exige autorización judicial solicitud que se tramita conforme a lo preceptuado por el artículo 786 del Código Procesal Civil en la vía del proceso no contencioso y no constituyendo en el caso que nos ocupa la aprobación de la transacción ni la enajenación o gravamen de los bienes de un menor o la adquisición de obligaciones que excedan de los límites de la administración materia en controversia. **Décimo Sétimo.**- Que, finalmente no pasa inadvertido para este Tribunal Supremo Colegiado que la entonces [REDACTED] nacida el trece de mayo del año mil novecientos noventa y dos según la Partida de Nacimiento obrante a fojas sesenta y dos a la fecha de expedición de la presente resolución ha adquirido la mayoría de edad el trece de mayo del año dos mil diez por lo que se ha producido la extinción de la patria potestad por haber cumplido los dieciocho años de edad de acuerdo a lo previsto por el artículo 461 inciso 3 del Código Civil, consecuentemente ha operado la sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional en relación a dicha beneficiaria. Por estos fundamentos, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia **CASARON** la resolución de vista de fecha veintitrés de mayo del año dos mil once obrante de fojas doscientos sesenta a doscientos sesenta y nueve expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; y **actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la resolución apelada contenida en la



**CASACIÓN 3320 - 2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

resolución número cuatro obrante de fojas noventa y nueve a ciento cinco que declara **infundada** la contradicción formulada por el Representante del Ministerio Público y **fundada** la solicitud de autorización judicial para transigir; **DECLARARON** que **carece de objeto emitir pronunciamiento** respecto a [REDACTED] **por sustracción a la materia;** **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] con el Ministerio Público sobre Autorización para Disponer Derecho de Menor; y *los devolvieron*. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

PONCE DE MIER

PALOMINO GARCÍA

VALCÁRCCEL SALDAÑA

CUNYA CELI

GVQ/dro

**EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS
ARANDA RODRÍGUEZ, CASTAÑEDA SERRANO Y MIRANDA MOLINA,
ES COMO SIGUE:-----**

CONSIDERANDO: PRIMERO.- Previamente a la absolución del recurso de casación interpuesto es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que a fojas setenta y seis [REDACTED] en representación [REDACTED] [REDACTED] y el menor [REDACTED] interpone demanda solicitando que se le autorice a transigir sobre las pretensiones controvertidas en el proceso seguido por su parte y otros contra Newmont Mining Corporation y otros, ante la Corte Distrital de la ciudad y condado de Denver del Estado de



CASACIÓN 3320 - 2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

Colorado, Estados Unidos de Norteamérica, bajo el número 01CV4453, al que fueron acumulados los expedientes número 02CV4275 y número 02CV4287, en los términos y condiciones del documento que adjuntan. Como fundamento fáctico sostiene que es madre de [REDACTED] y el menor [REDACTED], quien se encuentra bajo su plena patria potestad. Que, con fecha dos de junio del año dos mil se produjo un derrame de mercurio en las zonas comprendidas entre las localidades de San Juan, San Sebastián de Choropampa y Magdalena. Que, con fecha diecisiete de agosto del año dos mil uno se interpuso demanda contra Newmont Mining Corporation, Newmont Gold Company, Newmont Second Capital Corporation, Newmont Third Capital Corporation, Newmont Internacional Services Limited, Minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y Ransa Comercial Sociedad Anónima, ante la Corte Distrital de la ciudad y condado de Denver del Estado de Colorado de los Estados Unidos de Norteamérica, a fin de que se indemnice a sus hijos. Que, el proceso judicial se encuentra signado bajo el número 01CV4453, al cual se acumularon los expedientes que ingresaron bajo los números 02CV4275 y 02CV4287. Que, con el objeto de poner fin a la controversia han arribado a un acuerdo para transigir respecto de todas sus diferencias, en los términos que aparecen del documento de transacción que adjuntan. Que, la transacción celebrada es válida toda vez que versa sobre la reparación del daño, que es siempre un derecho patrimonial. Que, como representante legal de sus hijos y conforme al inciso tercero del artículo cuatrocientos cuarenta y ocho del Código Civil, así como por los artículos setecientos ochenta y seis a setecientos ochenta y nueve del Código Procesal Civil, solicita que se le autorice a celebrar la transacción respecto de la indemnización por daños y perjuicios a que tiene derecho sus menores hijos. **SEGUNDO**.- Tramitada la demanda según su naturaleza el Juez de la causa, mediante resolución de fojas noventa y nueve, su fecha veintidós de



CASACIÓN 3320 - 2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

mayo del año dos mil nueve, declaró infundada la contradicción y fundada la solicitud de autorización judicial para transigir; en consecuencia, autoriza a [REDACTED] a celebrar en representación de sus hijos, el documento de transacción adjuntado a la demanda. Como fundamento de su decisión expone que en el caso de autos no se están efectuando transacciones para dañar la salud de los menores (sic), sino para reparar los daños que sufrieron debido al derrame de mercurio, a través de un monto dinerario, cuya reparación debe ser cuantificable monetariamente, por lo que se está transigiendo sobre un derecho disponible. Que, no es verdad que sea una condición previa para la transacción la existencia de un derecho declarado, ya que se transige sobre lo que aun se encuentra cuestionado, ello de conformidad con el artículo mil trescientos dos del Código Civil. Que, las concesiones recíprocas sí han sido plasmadas en la transacción de autos, ya que se está reparando el daño, habiéndolo cuantificado monetariamente y la parte solicitante renuncia a toda clase de acción que tenga contra las empresas demandadas. **TERCERO.-** Interpuesto el recurso de apelación la Sala Superior, mediante resolución de fojas doscientos sesenta del expediente principal, su fecha veintitrés de mayo del año dos mil once, revoca la apelada y, reformándola, declara infundada la solicitud. Sostiene que a pesar de la falta de uniformidad de la doctrina puede concluirse que no sería impropio establecer que el resarcimiento de los daños ocasionados a la salud o integridad de una persona sean cuantificados y, por ende, considerarse de naturaleza patrimonial; sin embargo, cuando se trata de daños subjetivos ocasionados a menores de edad, en mérito a la función conservadora y tuitiva que cumple el Estado, en el supuesto caso que las partes pretendan una solución directa al conflicto el juzgador debe verificar que ésta cumpla la funciones retributiva, de equivalencia y redistributiva. Que, al realizar un análisis de los documentos presentados por la parte demandante obrantes



CASACIÓN 3320 - 2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

de fojas cincuenta y tres a cincuenta y cinco y sesenta y tres a sesenta y cinco y traducidos de fojas cincuenta y siete a cincuenta y nueve y sesenta y siete a sesenta y nueve, para los cuales se pide autorización para transigir, se verifica que si bien se describe como objeto materia de transacción los reclamos y demandas en contra de Newmont Mining Corporation y Minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada a causa de las lesiones, pérdidas y daños que sufrió los menores hijos de la solicitante a raíz del derrame de mercurio ocurrido en junio del año dos mil en la provincia de Cajamarca; sin embargo, no existen concesiones recíprocas mutuas, pues por un lado no se especifica indubitablemente que el monto desembolsado será para los menores afectados, ya que se indica que dicha suma será utilizada por un fondo calificado y no se indica tampoco que la suma de dinero será para cubrir los gastos respecto a los daños que sufrieron los menores, apreciándose entonces que existe una mayor concesión por parte de los menores respecto a la contraparte, por lo que no podría verificarse que existe equivalencia ni redistribución de los riesgos y costos en el acuerdo adoptado. Que, por otro lado, tampoco concurre el supuesto de procedencia relacionado con acreditar las causas justificadas por necesidad o utilidad para transigir y disponer bienes de menores, toda vez que en ningún momento la madre de los menores han justificado de manera lógica y consecuente la necesidad o utilidad que sustenta su pretensión. **CUARTO.-** En cuanto al recurso de casación interpuesto corresponde, en principio, pronunciarse respecto a la denuncia de naturaleza procesal, puesto que si se estima fundado el recurso impugnatorio por esta causal deberá procederse al reenvío, no siendo posible, en tal caso, el pronunciamiento respecto de la denuncia de carácter material. **QUINTO.-** Conforme se ha reseñado con anterioridad en la demanda obrante a fojas cincuenta y siete y siguientes la madre de [REDACTED] y del menor de [REDACTED]

CASACIÓN 3320 - 2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

█ ha solicitado que se le autorice a transigir sobre las pretensiones controvertidas en el proceso seguido contra Newmont Mining Corporation y otros, ante la Corte Distrital de la ciudad y condado de Denver del Estado de Colorado de los Estados Unidos de Norteamérica, en los términos y condiciones del documento que obra de fojas cincuenta y tres y siguientes. Ante ello el Juez de la causa ha declarado fundada la solicitud autorizando a la demandante a celebrar, en representación de sus hijos, el documento de transacción precitado. La Sala Revisora revoca la resolución del *A quo* y, reformándola, declara infundada la solicitud. **SEXTO.-** Por el mérito del documento de transacción obrante a fojas cincuenta y siete y siguientes las partes, █, en representación de sus hijos █ y █ y Minera Yanacocha y Newmont Mining Corporation, acuerdan transar y llegar a un acuerdo respecto de todos los reclamos y demandas formuladas en contra de las referidas empresas, relacionadas con las lesiones, pérdidas y daños ocasionados a raíz del derrame de mercurio ocurrido en junio del año dos mil, pasados, presentes o futuros. Los demandantes aceptan que no recibirán ningún monto adicional por dichos conceptos y consienten en que los menores no podrán interponer ningún otro juicio; asimismo, en que ningún miembro de su familia, incluyendo sus herederos y cualquier persona en su representación podrá iniciar reclamo o demanda en contra de Minera Yanacocha y Newmont Mining Corporation derivado de las lesiones, pérdidas o daños ocasionados por el derrame de mercurio de junio del año dos mil. **SÉTIMO.-** En relación al petitorio formulado en la demanda obrante a fojas setenta y seis y la pretendida transacción cuya autorización es materia del presente proceso es necesario tener en cuenta el principio contenido en el artículo noveno del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, según el cual en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopten los distintos órganos del Estado (inclusive el

CASACIÓN 3320 - 2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

Poder Judicial) debe considerarse el principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos. Concordante con tal principio el artículo cuatrocientos cuarenta y ocho inciso tercero del Código Civil prescribe que los padres necesitan autorización judicial para celebrar transacciones, entre otros actos, en nombre de los menores de edad que se encuentran bajo su patria potestad. Es decir, corresponde al órgano jurisdiccional cautelar los derechos e intereses de los menores cuando sus padres celebran transacciones en su nombre. **OCTAVO.**- Se aprecia que el objeto de la transacción, es decir, los reclamos y demandas formuladas en contra de Minera Yanacocha y Newmont Mining Corporation relacionados con las lesiones, pérdidas y daños ocasionados a raíz del derrame de mercurio ocurrido en junio del año dos mil, involucran el derecho a la salud de [REDACTED] y el menor [REDACTED]. Cabe precisar que de conformidad con el artículo siete de la Constitución Política del Estado toda persona tiene derecho a la protección de su salud. *“La salud tiene tres dimensiones (...) Hay la salud individual de la persona en sí misma la salud en el contexto familiar y la salud en el contexto social general. Desde luego, cada uno de los ámbitos influye en el otro, como puede muy fácilmente comprobarse. Esto quiere decir que la protección de la salud no solo se da en el plano individual, familiar o social, sino en todos simultáneamente. Si no ocurre así, el derecho a la protección de la salud no está siendo adecuadamente cumplido (...) La salud no solo engendra el derecho a su protección, sino también el deber de promoverla y defenderla, se entiende en todos los planos (...) De la salud no puede la persona, por tanto, disponer a su libre albedrío, en el sentido que pueda descuidarla a voluntad. La regla es que también existe el deber de protegerla. Así, como suele decirse en el Derecho, existe un derecho a la protección de la salud, pero no un derecho sobre la protección de la salud. La persona, la familia o la comunidad no pueden sino estar comprometidos*

**CASACIÓN 3320 - 2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

*con promocionarla y defenderla.*². **NOVENO.-** Por otro lado, en su estudio “Derecho a la salud”, Ruth Roemer refiere lo siguiente: “*Si partimos de la idea aristotélica de que la salud es un derecho natural, debemos aceptar también que existe un derecho a la protección a la salud (...) (el derecho a la salud) es un derecho tanto individual como social, principio, el primero, sobre el cual podemos añadir que está reconocido en el artículo doce del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, segundo, en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. Su ejercicio depende de las condiciones en que se encuentre la sociedad, pues aunque el derecho sea válido en todo momento y lugar, su ejercicio está supeditado a las condiciones en que se encuentre la sociedad*”³. **DÉCIMO.-** Asimismo, estando a la circunstancia generadora del daño (derrame de mercurio en las localidades de San Juan, San Sebastián de Choropampa y Magdalena, con fecha dos de junio del año dos mil) cuya reparación reclaman los demandantes, cabe relieves la relación entre la salud humana y el medio ambiente. Al respecto Demetrio Loperena Rota manifiesta: “*Ha surgido así un nuevo concepto, el de calidad de vida, uno de cuyos elementos constitutivos es el medio ambiente sano. Parece claro que sin atención al medio (ambiente) los esfuerzos institucionales para mejorar la salud pueden quedar reducidos a meros ataques fragmentarios a los problemas sectoriales que incluso podrían generar resultados opuestos a los proyectados. En este contexto se ha acuñado la expresión salud ambiental para referirse a la actividad que se preocupa de que las condiciones ambientales sean convenientes para la protección y promoción de la salud humana*” (Loperena Rota, Demetrio. La protección de la salud y el medio

² La Constitución de 1993. Análisis Comparado. Enrique Bernales Ballesteros. Constitución y Sociedad. Tercera edición. Lima, 1997.

³ Citado por Juan Álvarez Vita. En: “El derecho a la salud como derecho humano”. Pág. 35, Cultural Cuzco S.A. Editores, Lima – Perú, 1994.

CASACIÓN 3320 - 2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

ambiente adecuado para el desarrollo de la persona en la Constitución⁴).

DÉCIMO PRIMERO.- La norma del artículo cuatrocientos cuarenta y ocho, inciso tercero del Código Civil contiene no solo una atribución delegada a la judicatura, en cuanto tiene potestad para otorgar autorización del acuerdo de transacción que pretenda celebrarse en nombre del menor, en ejercicio de la patria potestad, sino que también contiene un mandato para cautelar los derechos de los menores. En el caso de autos se debe cautelar el derecho a la salud de [REDACTED] y del menor [REDACTED] derecho tan trascendente, conforme se ha referido anteriormente. En tal orden de ideas, en ejercicio de este deber y en concordancia con el principio contenido en el artículo noveno del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, se estima que el documento de transacción de fojas cincuenta y siete y siguientes no tutela debidamente el derecho a la salud de los menores en mención, por los siguientes motivos: conforme ha establecido la Sala Superior no se especifica indubitablemente que el monto desembolsado será para los menores y por otro lado no queda claro si el monto referido será entregado al menor (o a sus padres), ya que el documento refiere que las partes acuerdan celebrar una transacción *“por el monto de cinco mil dólares americanos (US\$.5,000.00) cuya parte de la suma o la totalidad de la misma será utilizada para financiar un Fondo calificado estructurado de Transacción cuya suma será determinada”*. Por consiguiente, se estima que la decisión tomada por el *Ad quem* es correcta, en tanto, no es posible otorgar la autorización a la solicitud formulada en la demanda de fojas setenta y seis. **DÉCIMO SEGUNDO.**- En relación a las denuncias formuladas en el recurso de casación, debe manifestarse lo siguiente: en cuanto al apartado **A)**, si bien es cierto el *Ad quem* había incurrido en el aparente error alegado por la recurrente, en cuanto habría confundido el

⁴ Estudios sobre la Constitución Española- Libro Homenaje al profesor Eduardo García

CASACIÓN 3320 - 2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

caso de autorización judicial que requiere los padres para practicar una transacción en representación de su menor hijo (regulado por los artículos cuatrocientos cuarenta y ocho, inciso tercero, cuatrocientos cuarenta y nueve y mil trescientos siete del Código Civil) con el caso de autorización para enajenar o gravar los bienes de los hijos (normado por el artículo cuatrocientos cuarenta y siete del mismo Código), ello no desvirtúa la validez de los argumentos del fallo emitido por el *Ad quem*, que debe sustentarse, esencialmente, en las consideraciones vertidas en la presente resolución relativas a la protección de los intereses del menor teniendo en cuenta el criterio de interpretación que concibe al derecho como un sistema de justa solución de los conflictos.⁵ Por consiguiente la denuncia **A)**, no puede prosperar, por cuanto, en rigor el vicio alegado no incide directamente en el sentido del fallo emitido por el *Ad quem* (artículo trescientos ochenta y ocho, inciso tercero del Código Procesal Civil).

DÉCIMO TERCERO.- En cuanto al extremo denunciado en el apartado **B)**, estando a la motivación consignada en la presente resolución a título de rectificación, las alegaciones postuladas en este extremo tampoco desvirtúan aquella, razón por la cual este extremo tampoco puede prosperar, por la misma razón indicada en el considerando que precede.

DÉCIMO CUARTO.- Finalmente, cabe agregar lo siguiente: la demanda de autos ha sido incoada por [REDACTED] en su condición de madre y, por tanto, representante legal de sus hijos [REDACTED] [REDACTED] y el menor [REDACTED] con lo dispuesto por el artículo cuarenta y cinco del Código Civil, según el cual los incapaces menores de edad ejercen sus derechos civiles a través de sus representantes legales, de acuerdo a las reglas de patria potestad.

DÉCIMO QUINTO.- No obstante, del examen de la partida de Nacimiento

de Enterría, Vol. II, p. 1457, Editorial Civitas, Madrid (1991).

⁵ Luis Diez Picazo- Experiencia Judicial y Teoría del Derecho, pág. 240, Ariel, Barcelona 2008.

CASACIÓN 3320 - 2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

de fojas setenta y tres, se aprecia que [REDACTED] nació el día trece de marzo del año mil novecientos noventa y dos; por tanto, ha adquirido la mayoría de edad el día trece de marzo del año dos mil diez.

DÉCIMO SEXTO.- Por otro lado, de conformidad con el artículo cuarenta y dos del Código Civil tiene plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad. En tal sentido, al haber cumplido los dieciocho años de edad [REDACTED]

[REDACTED] en la fecha antes indicada, se encuentra en plena capacidad para celebrar por sí la transacción a la que se alude en la demanda, de ser el caso. Por consiguiente, la pretensión formulada en la demanda, en lo que respecta a ésta ya no tiene razón de ser, es decir, se ha sustraído del ámbito jurisdiccional, por lo que, en atención a la norma del artículo trescientos veintiuno, inciso primero del Código Procesal Civil, debe declararse la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo. Por las consideraciones expuestas, **NUESTRO VOTO** es porque se declare:

INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] por consiguiente **NO SE CASE** la resolución de vista de fojas doscientos sesenta, su fecha veintitrés de mayo del año dos mil once, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que revoca la resolución apelada que declara infundada la contradicción y fundada la solicitud de autorización judicial para transigir; y reformándola, la declara fundada la contradicción e infundada dicha solicitud de autorización judicial; **SE DECLARE** la **conclusión del proceso** sin declaración sobre el fondo, solo respecto a Domitila Cueva Castrejón, **por haberse sustraído del ámbito jurisdiccional** la pretensión formulada en la demanda, en lo que a ella le respecta; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] con el Ministerio Público

**CASACIÓN 3320 - 2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

sobre Autorización Judicial para Disponer Derecho de Menor; y se devuelva.-

S.S.

ARANDA RODRÍGUEZ

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

FMM

Jvc/GVQ

EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CASTAÑEDA SERRANO, ES COMO SIGUE: -----

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación obrante de fojas doscientos setenta y seis a doscientos noventa y cuatro interpuesto por Seberina Castrejón Boñón en representación de sus menores hijos de [REDACTED] contra la resolución de vista de fecha veintitrés de mayo del año dos mil once, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que revocó la apelada que declaró **infundada** la contradicción formulada por el representante del Ministerio Público y **fundada** la solicitud de autorización judicial para transigir y reformando la misma declara improcedente la precitada autorización judicial. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha seis de setiembre del año dos mil once declaró procedente el recurso de casación por: **a) Infracción normativa material de los artículos 448 inciso 3, 449 y 1307 del Código Civil.** Alega que la Sala Superior confunde el caso de autorización judicial que requieren los padres para practicar una transacción en representación de su hijo menor de edad (previsto en los artículos 448 inciso 3, 449 y 1302 del Código Civil) con el caso de autorización judicial para enajenar o gravar los bienes de su hijo (normado en el artículo 447 del citado Código), pues la causa de



CASACIÓN 3320 - 2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

necesidad y utilidad es exigida por la ley únicamente para autorizaciones de enajenación o gravamen de los bienes de los hijos, no así para las autorizaciones judiciales para transigir, por lo que el único criterio para que el Juez conceda ésta última, es que la transacción sea beneficiosa para los intereses de los menores; **b) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que la Sala Superior en forma errada efectuó apreciaciones que no se condicen con la realidad de los documentos presentados; además del anexo adjuntado a la solicitud de autorización para transigir surge con claridad las concesiones recíprocas a las que ambas partes se comprometieron a solucionar el litigio. Que, en la sentencia recurrida se cita una parte de la transacción a fin de sostener que no se precisa que el dinero acordado sea para sus menores hijos de [REDACTED] no obstante ello se deduce del texto de dicho documento, que los menores antes citados no recibirían una suma adicional, pretendiendo entonces el órgano superior hacer creer que ello equivaldría a que no se recibiría ninguna suma de dinero, consecuentemente se realizó una errada y contradictoria lectura del contenido de la transacción. Agrega, que se comete un error cuando se concluye en forma equivocada que el monto indemnizatorio no será para los menores antes referidos, por cuanto la necesidad de depositarlo en un fondo se sustenta en lo dispuesto en el artículo 451 del Código Civil, el cual lo resguarda de depreciaciones y variaciones financieras, permitiendo cobrar el íntegro de la suma otorgada una vez se autorice la celebración de la transacción. Erróneamente se afirma que su parte está otorgando mayores concesiones –no hay equivalencia- pues ésta no se sostiene en ningún fundamento real ya que no se alude a ningún medio probatorio, ni alegación para expedir el fallo sin considerarse que las concesiones son recíprocas por el hecho de componer un potencial litigio en forma definitiva y satisfactoria para ambas partes,

CASACIÓN 3320 - 2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

beneficiando de sobre manera a sus menores hijos. **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, respecto a la causal denunciada por infracción normativa, según Monroy Cabra.- *“Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso...”*¹. A decir de De Pina.- *“El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento”*². En ese sentido Escobar Forno señala.- *“Es cierto que todas las causales suponen una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo”*³. Que, si bien es cierto cuando se invocan en forma simultánea agravios consistentes en la infracción normativa procesal e infracción normativa sustantiva que inciden directamente sobre la decisión de la resolución impugnada, resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto del segundo agravio denunciado, atendiendo a que, de ampararse el primer agravio deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada y ordenarse que se expida un nuevo fallo; por lo que en primer término deben analizarse los agravios señalados precedentemente en el literal **b)** referentes a la infracción normativa procesal, en atención a que el pedido casatorio es anulatorio y en la eventualidad que se declare fundado no será necesario examinar los agravios relativos a las infracciones normativas materiales precisadas en el punto **a)**. **Segundo.-** Que, a efectos de

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359.

² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222.

³ Escobar Fornos Iván, Introducción al Proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, p. 241.



CASACIÓN 3320 - 2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

determinar si en el caso en concreto la Sala Superior incurrió en alguno de los vicios de motivación antes señalados, es necesario hacer las siguientes precisiones: **i)** La demandante Seberina Castrejón Boñón concurre ante el órgano jurisdiccional solicitando en su condición de madre de los menores de [REDACTED], se les autorice a celebrar transacción respecto a las pretensiones controvertidas en el proceso número 01CV4453 al que fueron acumulados los Expedientes número 02CV4275 y número 02CV4287 que siguen contra la empresa Newmont Mining Corporation y otras ante la Corte Distrital de la ciudad y condado de Denver del Estado de Colorado de los Estados Unidos de Norteamérica, alegando que con fecha dos de junio del año dos mil, se produjo un derrame de mercurio en las localidades de San Juan, San Sebastián de Choropampa y Magdalena, habiendo interpuesto demanda contra la referida empresa con el objeto de poner fin a la controversia, arribando a un acuerdo en los términos que se consignan en el documento de transacción adjuntado a la demanda, versando el mismo sobre derechos patrimoniales, razón por la cual solicitan se les autorice a celebrar la transacción sobre la indemnización por daños y perjuicios a que tiene derecho sus menores hijos; **ii)** El Ministerio Público formula contradicción a la demanda, sosteniendo que el petitorio reclamado es oscuro y ambiguo toda vez que no se indica la naturaleza de la pretensión ni al titular del derecho a transigir que será materia de concesiones recíprocas entre las partes; alega que sólo es viable transigir sobre derechos patrimoniales, lo que no ocurre en el caso de autos, pues el derecho que se reclama aún no ha nacido por cuanto en el proceso de indemnización no se definió la existencia de daño susceptible a indemnizar y la empresa demandada no reconoció su responsabilidad; agrega que no existen concesiones recíprocas y que se estaría pretendiendo la renuncia del menor a su derecho de acción el cual deriva del derecho fundamental que tiene toda persona a la tutela jurisdiccional; **iii)** El Juez declara fundada la

CASACIÓN 3320 - 2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

demanda incoada, sustentando su decisión en que no se está efectuando transacciones para dañar la salud del menor, sino para reparar los daños sufridos como consecuencia del derrame de mercurio alegado en la demanda mediante un monto dinerario y cuya reparación debe ser cuantificable monetariamente; añade que en el documento de transacción se plasmaron concesiones recíprocas ya que se está reparando el daño que se cuantificó monetariamente y la parte solicitante renuncia a toda clase de acción que tenga contra la citada empresa; y, **iv)** La Sala Superior revoca la resolución de primer grado desestimando la demanda por improcedente; argumentando, entre otras razones, que el acuerdo de transacción no cuenta con una descripción del objeto materia a ser transigido, deficiencia que no permite definir de manera clara y precisa si se cumple o no la función retributiva al compensar el daño; asimismo, tampoco existen concesiones recíprocas mutuas entre las partes, por lo que no podría verificarse que exista equivalencia ni redistribución de los riesgos y costos en el acuerdo adoptado. **Tercero.**- Que, las alegaciones esgrimidas en el acápite b) de la presente resolución -infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado- se sustentan en el hecho de que la resolución recurrida contraviene normas de índole procesal por cuanto establece que en el presente proceso se efectúan apreciaciones que no son coincidentes con la realidad respecto de los documentos presentados, pues surge con claridad de los anexos acompañados la solicitud de autorización para transigir, el objeto de la transacción y las concesiones recíprocas a las que ambas partes se comprometieron a fin de solucionar el litigio. Asimismo afirma que, en la sentencia recurrida se cita una parte de la transacción a fin de sostener que no se precisa que el dinero acordado sea para sus menores hijos de [REDACTED] no obstante ello se deduce de dicho documento que los menores antes citados no recibirían una suma adicional,

CASACIÓN 3320 - 2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

pretendiendo que el órgano superior haga creer que ello equivaldría a que no se recibiría ninguna suma de dinero. **Cuarto.-** Que, si bien es cierto, el presente proceso inicialmente se tramitó en la vía no contenciosa, en el que no existe, al menos en teoría un conflicto de intereses, lo es también que a decir de Calamandrei (citado por Bollini)⁴ se trata de.- *“... La administración pública del derecho privado, ejercida por órganos judiciales”* y según Bollini.- *“El concepto material de la jurisdicción voluntaria, en su sentido original y real, se deja definir como un procedimiento de la jurisdicción civil ordenado de un modo determinado, que se propone como meta la solución de asuntos jurídicos no contencioso de carácter privado, por aseguración y asistencia, en tanto ofrezcan una respectiva necesidad de regulación jurídica. Al concepto de la esencia de jurisdicción voluntaria corresponden sus cuatro clásicas ramas principales; el régimen tutelar y el sucesorio que sirven esencialmente a la asistencia y lo relativo al régimen de registro y documental, al aseguramiento en el sentido expuesto”*. No obstante, por haber formulado contradicción la parte emplazada constituida por el representante del Ministerio Público, el presente proceso deviene como uno contencioso, el cual está integrado por sujetos que asumen la calidad de demandante y demandado, lo cual equivale a la pretensión de uno y la resistencia del otro. **Quinto.-** Que, los artículos 749 inciso 4) y 786 del Código Procesal Civil⁵, establecen que la autorización para disponer

⁴ Bollini Jorge A., “La Función Notarial y la Jurisdicción Voluntaria”, En: Revista Internacional del Notariado, Unión Internacional del Notariado Latino, Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional, Buenos Aires Argentina, Año XXXIV, 1982, N° 80, p. 86 – 96.

⁵ **Artículo 749 del Código Procesal Civil.- Procedimiento.-**

Se tramitan en proceso no contencioso los siguientes asuntos:

⁴. Autorización para disponer derechos de incapaces;

Artículo 786 del Código Procesal Civil.- Procedencia.-

Se tramitan conforme a lo dispuesto en este Subcapítulo las solicitudes de los representantes de incapaces que, por disposición legal, requieran de autorización judicial para celebrar o realizar determinados actos respecto de bienes o derechos de sus representados.

CASACIÓN 3320 - 2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

derechos de incapaces se tramita en el proceso no contencioso, lo que constituyen aquellas solicitudes de los representantes de incapaces que por mandato de la Ley exijan de autorización judicial para celebrar o realizar determinados actos respecto de bienes o derechos de dichos incapaces que deben ser tramitados en el presente proceso; requiriéndose para ello que a la citada solicitud se encuentre anexada, cuando corresponda, el documento que contiene el acto para el cual se solicita autorización.

Sexto.- Que, al respecto debe distinguirse entre las causas de utilidad y necesidad que sustenta la autorización de disposición de los bienes del menor sujeto a patria potestad, lo que no es óbice para aplicar por extensión aquellos supuestos para la disposición de bienes respecto de las demás clases de incapaces. En sentido según Reverte Navarro citado por Marín García de Leonardo⁵.- *“Son diferentes los conceptos de utilidad y necesidad. La utilidad hace referencia al objeto que se pretende enajenar; utilidad contrapuesta a perjuicio económico irreparable que produciría la no enajenación solicitada. La necesidad va referida a un concepto vital, es decir, a la subsistencia, física o moral del ser humano. Esta obedece a un concepto sociológico, mientras que la utilidad lo es económico...”* Consecuentemente a la luz de nuestro Primer Pleno Casatorio (de carácter vinculante y estricto cumplimiento para todos los órganos jurisdiccionales) señala en su parte pertinente que.- *(..) en cuanto a las transacciones celebradas con relación a derechos de menores de edad, las mismas que deben ser autorizadas por el Juez competente conforme a Ley (...)* se puede colegir que indiscutiblemente son procedentes las solicitudes planteadas como autorizaciones para transigir dentro de los cauces de un

La solicitud debe estar anexada, cuando corresponda, del documento que contiene el acto para el cual se solicita autorización.

⁵ Marín García de Leonardo, María Teresa, “Actos de Disposición de Bienes de los Menores Sometidos a Patria Potestad” (II), En: Revista de Derecho Privado, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas S.A., Madrid, Enero-Diciembre 1986, Tomo LXX, p 324.

CASACIÓN 3320 - 2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

proceso no contencioso o de jurisdicción voluntaria como en el presente caso. **Sétimo.**- Que, respecto al caso que nos atañe, mediante el petitorio de la presente demanda, la madre de los menores pretenden que se les **autorice judicialmente a transigir** respecto a las pretensiones controvertidas en el proceso número 01CV4453 al que fueron acumulados los expedientes número 02CV4275 y número 02CV4287 que siguen contra la empresa Newmont Mining Corporation y otras ante la Corte Distrital de la ciudad y condado de Denver del Estado de Colorado de los Estados Unidos de Norteamérica; adjuntando a su demanda un acuerdo de transacción denominado “liberación de todos los reclamos y demandas y reconocimiento de la recepción de los fondos de la transacción” debidamente suscrito por ambas partes y con la huella digital de la madre de los menores.

Octavo.- Que, antes de expedir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia debe precisarse que el procedimiento de solicitud de **autorización judicial** según Marín García de Leonardo lo constituye⁶.- *“La valoración que realiza el Juez (...) tendrá como límite y condicionamiento por un lado, la justificación de la necesidad o utilidad de la enajenación y por otro, el motivo de la misma y el objeto a que debe aplicarse la suma que se obtenga. Pero nada impide que dentro de estas coordenadas, el Juez discrepe de la petición de las partes y en consecuencia, deniegue la autorización para la venta. Como podemos apreciar el Juez ha de valorar no sólo si esta justificada la necesidad o utilidad de la enajenación, sino también el objeto al que se aplica la suma que se obtiene. Este criterio de proporcionalidad debe estar presidido por el beneficio o interés del menor, en el sentido de que el Juez debe considerar que solución es no sólo más útil, sino también más conveniente para el menor. Por último el interés y el beneficio del menor, evidentemente, inciden en la consideración del motivo y objeto al que se aplicará la suma que se obtenga, es decir, si ésta va a*

⁶ Op cit. p. 325-326.

CASACIÓN 3320 - 2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

repercutir directa o indirectamente en su beneficio". Por tanto la autorización judicial tiene por finalidad amparar los derechos del menor que se encuentre bajo la patria potestad o tutela, para no poner en riesgo o peligro su patrimonio por no tener capacidad absoluta o relativa. **Noveno.-** Que, si bien es cierto, es posible tramitar mediante un proceso no contencioso las solicitudes de autorización para transigir derechos de menores, entendiendo a la transacción como un acto jurídico de naturaleza patrimonial mediante el cual las partes, en ejercicio de su autonomía privada se hacen concesiones recíprocas, de conformidad con lo establecido en el noveno y décimo considerando del Primer Pleno Casatorio Civil y lo preceptuado por el artículo 1302 del Código Civil⁷, no obstante en el presente caso, estamos ante una solicitud de autorización judicial de padres de menores de edad respecto de una **transacción celebrada con anterioridad** con la finalidad de disponer derechos de los menores derivados de una indemnización por daños y perjuicios, esto es, las partes con posterioridad al inicio del proceso de indemnización por daños y perjuicios celebraron la aludida transacción extrajudicial **sin la autorización judicial respectiva; lo que resulta indispensable para su celebración**. Dicho de otro modo, la solicitud antes citada deviene en improcedente por cuanto primero se debió autorizar a la madre de los menores para que celebren la transacción y no solicitar autorización judicial de una **transacción ya celebrada con anterioridad**. **OBITER DICTA.- a)** Que, si bien que el artículo 1307 del Código Civil, señala que.- "*Los representantes de ausentes o incapaces pueden transigir con aprobación del juez, quien para este efecto oirá al Ministerio Público y al*

⁷ **Artículo 1302 del Código Civil.- Noción**

Por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado.

Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes.

La transacción tiene valor de cosa juzgada.

CASACIÓN 3320 - 2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

*consejo de familia cuando lo haya y lo estime conveniente.” (Rectificado por Fe de Erratas, publicada el veinticuatro de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro) lo que implica que a la luz de una interpretación literal del citado precepto normativo, no se establece un criterio de temporalidad para la secuencia de los actos procesales; siendo el primero, estar autorizado judicialmente para luego celebrar la transacción respecto de los derechos de los menores, una interpretación sistemática con el artículo 448 inciso 3 del Código acotado que regula la autorización judicial para celebrar actos en nombre del menor, impone en forma imperativa que primero se autorice judicialmente a los padres para que después puedan transigir extrajudicialmente sobre los derechos de los menores, cuando señala.- “Los padres necesitan también autorización judicial para practicar en nombre del menor, los siguientes actos: 3.-Transigir, estipular cláusulas compromisorias o sometimiento a arbitraje”. Consecuentemente para realizar la transacción extrajudicial sobre los derechos de los menores, se requiere como presupuesto ineludible, obtener la respectiva autorización judicial; atendiendo sobre todo que se trata de derechos que le pertenecen a menores. **b)** Que, por otro lado, este Supremo Tribunal no deja de apreciar que tanto la demanda como la pretensión pueden ser sometidos a diversos juicios o exámenes en la oportunidad procesal pertinente y para nuestro Código Procesal Civil dichos juicios son tres: **i) de admisibilidad**, en el que se analiza si la demanda contiene o no todos los requisitos formales o extrínsecos exigidos -en términos generales- por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil; **ii) de procedibilidad**, en el que se analiza y verifica si la pretensión contiene o no todos los requisitos de fondo o intrínsecos, es decir, si concurren en él los tres presupuestos procesales (competencia del Juez, capacidad procesal de las partes y requisitos de la demanda) y, a continuación las dos condiciones de la acción (legitimidad para obrar e interés para obrar); y, **iii) de fundabilidad**, que emitirá al expedir sentencia y*

CASACIÓN 3320 - 2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

luego de haber efectuado los juicios de admisibilidad y procedibilidad, en el que el Juez analiza si los hechos sustentatorios de la pretensión han sido o no probados en el transcurso del proceso, decidiendo sobre el fondo del conflicto de intereses. Particularmente, el juicio de procedibilidad negativo determina la improcedencia de la demanda, mientras que el juicio de fundabilidad negativo determinará que ésta se declare infundada. Siendo ello así, se constata que la presente solicitud de autorización para transigir derechos de menores incumple con el referido juicio de procedibilidad; coincidentemente con la decisión adoptada por la Sala Superior que declara improcedente la demanda, pero con criterios totalmente distintos a los fundamentos de la presente decisión; consecuentemente, habiéndose advertido una infracción normativa procesal, distinta a la contenida en el punto **b)** del recurso de casación; carece de objeto emitir pronunciamiento, respecto de los agravios relativos a las infracciones normativas materiales precisadas en el punto **a)**. Por las razones expuestas y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto Seberina Castrejón Boñón en representación de sus menores hijos de iniciales D.C.C. y C.C.C.; en consecuencia, **NO SE CASE** la resolución de vista, su fecha veintitrés de mayo del año dos mil once, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Seberina Castrejón Boñón con el Ministerio Público, sobre Autorización para Disponer Derecho de Menor; y *devuélvase.-*

S.

CASTAÑEDA SERRANO

FDC/GVQ